



SUP-JDC-546/2022

**Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio**, controvierten la sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó la sentencia del Tribunal local de Tabasco, respecto a la acreditación de actos de violencia política en razón de genero realizados por los hoy actores en contra de una Delegada Municipal y entonces candidata municipal de Jalapa, Tabasco.

### HECHOS

- Una Delegada Municipal del Ejido El Dorado y, en su momento, candidata a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, denunció a diversos funcionarios, de entre ellos los hoy actores, por actos que constituían Violencia política en razón de género, consistentes en la *obstaculización del ejercicio de los derechos, de solicitar licencia para poder contender como candidata en el proceso electoral local 2020-2021*, y más por el contrario, realizaron actos *tendientes a intimidarla a efecto de que renunciara al cargo*. La Comisión de Denuncias y Quejas del OPLE consideró procedentes las medidas cautelares mismas que el Consejo General del OPLE aprobó por unanimidad. Los actores impugnaron la determinación del Consejo General. Misma que el Tribunal local confirmó.
- En contra, los denunciados interpusieron un recurso de apelación. El Tribunal local confirmó la resolución del OPLE.
- Controviertiendo la sentencia local, los denunciados presentaron juicio ciudadano federal. La responsable, por una parte, **modificó** la sentencia local respecto dos servidores públicos, al no haberse acreditado la VPG que les fue atribuida. Y, por otra parte, **confirmó** la sentencia impugnada a fin **de dejar subsistente**, respecto a la acreditación de los actos denunciados por parte de **los actores** y, por tanto, **1)** mantener su calidad de infractores, **2)** Su registro en el padrón y **3)** la multa impuesta. Controviertiendo, presentaron JDC.

### SÍNTESIS DEL ACUERDO

#### Agravios hechos valer por los actores

- Se vulneraron los principios de debido proceso, certeza y seguridad jurídica al absolver a otros servidores públicos y a ellos no, cuando se hicieron valer agravios idénticos.
- No se acreditó que hubiesen cometido VPG.
- Respecto de la afirmación de que la denunciante acudió en más de tres ocasiones con los actores, advierten que ello vulneró el debido proceso y su derecho a la certeza y seguridad jurídica porque: **1)** El OPLE al sancionarlos no tomó en cuenta esa manifestación ni tampoco el Tribunal Local; **2)** Dicha manifestación fue realizada en una audiencia que no puede ser considerada porque no es una ampliación de demanda y **3)** es una manifestación subjetiva no narrada en los hechos.
- El informe rendido por una ciudadana que no estaba vinculada al PES no podía concatenarse con las pruebas de la denuncia inicial al ser este requerido por la autoridad responsable y aunque fuese un documento público no genera convicción de los hechos denunciados.
- La sentencia carece de una debida fundamentación y motivación al insistir y reiterar que el OPLE no tiene facultades para sancionar a servidores públicos, y, si la multa se les impuso como personas físicas, entonces la gradualidad de la inhabilitación resulta desproporcional al considerar que no amerita los 5 años y 4 meses impuestos. Asimismo, afirman que la responsable no estudió debidamente los agravios que plantearon consistentes en que ser revisara si se afectaba o no el *modo honesto de vivir* de los actores.
- Consideran que el grado de afectación hacia la denunciante no está demostrado lo que resulta un impedimento para graduar la sanción y la gravedad, así como la multa a imponer y la inscripción en el padrón de infractores.

#### Determinación

Es improcedente, porque no se satisface el **requisito especial de procedencia**, porque **SX en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral. Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad** de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La responsable analizó y valoró **a partir de un estudio de mera legalidad** consistente en el análisis de los argumentos y razonamientos dados tanto el PES como en la sentencia local, así como de las pruebas. De ahí que determinara infundados e inoperantes los agravios y confirmara la sentencia local respecto a la acreditación de VPG únicamente respecto de los actores.

El asunto **tampoco es importante y trascendente**, la controversia se centra en si fue correcto confirmar la sentencia local respecto a acreditación de hechos constitutivos de VPG por parte de los actores en su calidad de funcionarios públicos.

**CONCLUSIÓN:** Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad, lo conducente es **desechar** la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-546/2022

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por **Darwin Félix López** y **Carlos Mario Cornelio Cornelio**, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-6708/2022.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	5
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
IV. CUESTIÓN PREVIA .....	5
V. IMPROCEDENCIA.....	6
VI. RESUELVE.....	15

## GLOSARIO

<b>Actores:</b>	Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio.
<b>JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>OPLE:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>PES:</b>	Procedimiento especial sancionador.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

## I. ANTECEDENTES

### I. Procedimiento especial sancionador local

**1. Denuncia.** El doce de mayo de dos mil veintiuno, Flor de María López Pérez, en su calidad de Delegada Municipal del Ejido El Dorado y, en su momento, candidata a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco la

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

presentó a fin de denunciar actos que consideró constituían violencia política en razón de género<sup>2</sup>.

Dichos actos, consistieron en la *obstaculización del ejercicio de los derechos que tenía la denunciante en su calidad de Delegada Municipal, de solicitar licencia a efecto de poder contender como candidata en el proceso electoral local 2020-2021*, por el contrario, realizaron actos *tendientes a intimidarla a efecto de que renunciara al referido cargo*.

Los servidores públicos, integrantes del Consejo Municipal de Jalapa, Tabasco denunciados, fueron: Martha Elena López Pérez y Gilberto Peláez López, **Carlos Mario Cornelio Cornelio** y **Darwin Félix López**, estos dos últimos actores en el presente juicio.

**2. Admisión.** El dieciocho de mayo siguiente, la Secretaría Ejecutiva del OPLE admitió la de denuncia y emplazó a todas las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Medidas cautelares.** El veintiuno de mayo del mismo año, la Comisión de Denuncias y Quejas del OPLE en sesión extraordinaria urgente las consideró procedentes en el caso concreto.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de mayo posterior, se celebró la audiencia de ley.

**5. Requerimiento.** El veintisiete de mayo, la autoridad administrativa dictó un acuerdo a efecto de requerir información diversa a los involucrados con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la resolución del procedimiento.

**6. Resolución.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del OPLE aprobó por unanimidad la resolución.

## **II. Juicios ciudadanos locales**

---

<sup>2</sup> PES/078/2021.



**7. Demandas.** El treinta de septiembre siguiente, los actores impugnaron la determinación del Consejo General del OPLE.<sup>3</sup>

**8. Sentencia local.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación, donde determinó confirmar la resolución referida.

### III. Primer Juicio ciudadano federal

**9. Demanda y sentencia federal<sup>4</sup>.** Contra dicha determinación los actores lo interpusieron y el veinte de diciembre posterior, Sala Xalapa determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal local y, a su vez, la resolución emitida en el PES a efecto de que se repusiera para que se permitiera el desahogo de la vista sobre los elementos recabados en la investigación, la expresión de alegatos, la aportación de pruebas correspondientes y se informara los efectos de la reversión de la carga probatoria.

**10. Nueva resolución del OPLE.** El veintiocho de febrero<sup>5</sup>, el Consejo General, en cumplimiento, emitió resolución y declaró la existencia de violencia política en razón de género atribuible, entre otras personas, a los actores, quienes fungieron como servidores públicos del Consejo Municipal de Jalapa, Tabasco e impuso una sanción.

### IV. Recurso de apelación local

**11. Demanda.** El quince de marzo, las personas señaladas en el punto anterior interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal local a fin de controvertir la nueva determinación del Consejo General del OPLE.

**12. Sentencia.** El trece de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó confirmar la resolución dictada por el Consejo General del OPLE, por el cual, se declaró la existencia de violencia política contra la

---

<sup>3</sup> TET-JDC-138/2021-III.

<sup>4</sup> SX-JDC-1568/2021.

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

mujer en razón de género, **atribuida a la totalidad de los servidores públicos denunciados**, entre ellos, los actores, en su carácter de integrantes del Consejo Municipal de Jalapa, Tabasco.

#### V. Segundo juicio ciudadano federal

**13. Demanda.** El veinte de mayo, los referidos servidores públicos la presentaron de manera conjunta a fin de impugnar la sentencia local.

**14. Sentencia.** El catorce de junio siguiente, la responsable, por una parte, **modificó** la sentencia local por cuanto hace a los servidores públicos **Martha Elena López Pérez y Gilberto Peláez Pérez**, al no haberse acreditado la violencia política de género que les fue atribuida.

Por otra parte, **confirmó** la sentencia impugnada a fin **de dejar subsistente** la determinación del Tribunal Local **con todos sus efectos**, respecto a la acreditación de actos constitutivos de violencia política en razón de género por parte de **Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio, -actores en este juicio-** y, por tanto, **1)** mantener su calidad de infractores, **2)** Su registro en el padrón correspondiente por los hechos denunciados y **3)** la multa impuesta.

Así tenemos que, en la sentencia, Sala Xalapa determinó lo siguiente:

<b>Servidores públicos en los que <u>no se acreditó</u> la comisión de violencia política de género y por tanto <u>se modificó</u> la sentencia local</b>	<b>Servidores públicos en los que <u>se acreditó</u> la comisión de violencia política de género y por tanto <u>se confirmó</u> la sentencia local</b>
Martha Elena López Pérez Gilberto Peláez Pérez	<b>Darwin Félix López (actor)</b> <b>Carlos Mario Cornelio Cornelio (actor)</b>

#### VI. Juicio ciudadano ante Sala Superior

**15. Demanda.** El diecisiete de junio, presentaron demanda de JDC para impugnar la sentencia emitida por la responsable.

**16. Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibieron las constancias



respectivas y se integró el expediente **SUP-JDC-546/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación, por ser asuntos en los cuales se controvierte una sentencia de una sala regional<sup>6</sup>.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

## IV. CUESTIÓN PREVIA

Importa señalar que, como el objeto de controversia es una sentencia de una sala regional, lo procedente sería reencauzar la demanda a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para controvertir ese tipo de determinaciones.

Sin embargo, resulta innecesario el reencauzamiento, porque a ningún fin práctico conduciría, toda vez que la demanda es improcedente, tal como se demostrará en el siguiente apartado.

---

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

Es relevante señalar que, si bien no se realiza el reencauzamiento, el estudio de la improcedencia se hará con base en los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Ello, ante la necesidad de examinar la demanda en atención a la auténtica naturaleza del medio de impugnación que se intenta, es decir, el recurso de reconsideración.

## **V. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada **no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.**

### **2. Marco normativo**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>8</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>9</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

#### **A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los**

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>11</sup> normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>14</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>17</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>20</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>21</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>22</sup>.

### **3. Caso concreto**

Los actores impugnan una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;<sup>23</sup> no se trata de un asunto

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>22</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>23</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

### **Sentencia de Sala Xalapa**

En la sentencia del juicio de la ciudadanía SX-JDC-6708/2022, determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Local con todos sus efectos, específicamente, en cuanto a la acreditación de actos realizados por

parte de los actores que constituían violencia política en razón de género en contra de la Delegada Municipal del Ejido El Dorado y entonces candidata municipal de Jalapa, Tabasco.

Al respecto, calificó **infundados** los agravios que hicieron valer, al considerar que los actores sí tuvieron intervención directa con la denunciante en relación a la solicitud de licencia al cargo que ostentaba.

Así, del análisis realizado a las manifestaciones realizadas en la sentencia local y de las constancias que obraban en autos, advirtió que respecto a los actores sí se acreditan los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018<sup>24</sup> consistentes en que:

**1) Sucedió en el ejercicio de un cargo público** porque la denunciante tuvo la calidad, por una parte, de Delegada Municipal y, por otra, de candidata a la Presidencia Municipal en el proceso electoral local 2020-2021.

**2) Fue perpetrado por superiores jerárquicos** porque las personas denunciadas fueron autoridades municipales y superiores jerárquicos de la quejosa.

**3) Fue simbólico** porque tal y como lo señaló el Tribunal Local, se acreditó la existencia de la violencia simbólica ya que la denunciante manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos, que en tres ocasiones

---

<sup>24</sup> De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

el Secretario Municipal y el Coordinador de Delegados, *“la hicieron ir por un mismo permiso”* y le pidieron reformular los términos de la solicitud de licencia ya que en primer lugar expuso que el motivo de la referida petición era por *“cosas personales”*, pero luego le dijeron que fuera *“por campaña”* y finalmente que tenía que ser un escrito como ellos decían.

También, refirió que el diez de mayo de dos mil veintiuno, se presentó con Yuliana Esteban Ascencio, su compañera Delegada donde los actores en su calidad de Coordinador de Delegados y Secretario Municipal, respectivamente, las presionaron para pedirles la renuncia.

Ello, en concepto de la denunciante, implicaba obstáculos para tramitar su licencia temporal como Delegada y la intimidación o presión para renunciar al referido cargo.

Lo anterior, advierte la responsable, se corrobora debido a que, en primer lugar, en el oficio por el cual se concedió la licencia se hace referencia a un escrito de trece de abril de dicha anualidad, mientras que en el expediente constan las solicitudes de dieciséis y veintinueve de abril siguiente, respectivamente.

Así, consideró que se advertía que ambos ciudadanos fueron superiores jerárquicos de la denunciante y que el trece, dieciséis y veintinueve de abril, la denunciante tuvo que reformular los escritos de licencia en los términos que le fueron precisados por estos.

De esta manera, consideró que dichos actos fueron tendentes a retardar y obstaculizar el trámite correspondiente a la solicitud de su licencia para separarse del cargo de delegada a efecto de poder participar y estar presente en el proceso electoral local 2020-2021, pues su intención desde un inicio fue solicitar dicha licencia a efecto de salvaguardar su



cargo como Delegada Municipal y, por otra, participar como candidata a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco.

Por tanto, afirmó que al cobrar valor preponderante las manifestaciones realizadas por la denunciante y, teniendo como indicios que **a)** ambos infractores conocían de la solicitud de licencia desde el trece de abril de dos mil veintiuno; **b)** que existen diversos escritos de solicitud emitidos con fechas diversas; **c)** que la denunciante manifestó que fue citada el diez de mayo de dos mil veintiuno por los actores, donde una vez estando reunidos dichos funcionarios realizaron actos tendentes a intimidarla a efecto de que presentara su renuncia al cargo de Delegada; **d)** que fue hasta el veinticuatro de mayo siguiente que, en atención al acuerdo de medidas cautelares otorgadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local en PES el Concejo Municipal acordó dejar sin efectos la licencia temporal otorgada por Darwin Félix López y otorgar la respectiva licencia a la denunciante, se tiene que, al concatenarlos entre sí, determinó que estos **generaban la convicción de que los actos denunciados sí son constitutivos de violencia política en razón de género.**

**4) Tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres** porque su actuar tuvo como objeto la anulación y obstaculización del ejercicio de los derechos que tiene la denunciante en su calidad de Delegada Municipal, pues la misma había solicitado una licencia a efecto de poder contender como candidata en el proceso electoral local 2020-2021, por lo que ambos funcionarios tenían la obligación de dar el trámite correspondiente sin ningún impedimento y sin ejercer presión o intimidación a efecto de que renunciara previamente al cargo que ostentaba.

**5) Se basó en elementos de género** porque su actuar Carlos Mario a la denunciante, tuvo un impacto diferenciado. Ello, al considerar la responsable como un hecho notorio que otra Delegada Municipal también presentó una queja en contra de ambos ciudadanos por actos

de presión e intimidación, lo que se traduce en un actuar directo hacia dos mujeres por parte de sus superiores jerárquicos a efecto de que presentaran su renuncia al cargo por el que fueron electas.

Finalmente, respecto a los agravios de falta de exhaustividad, la imposición de una multa desproporcional y que sólo se debió dar vista a la contraloría, los calificó **infundados** al considerar que el Tribunal Local si fue exhaustivo en la sentencia impugnada y realizó conforme a derecho la individualización de la sanción, por lo que la consideró proporcional ante los actos denunciados, de ahí que considerar correcta la calificación de la conducta como *grave ordinaria*.

Igualmente, advirtió que las sanciones pecuniarias, así como las de la inscripción al registro estatal y nacional de personas infractoras, eran proporcionales con las conductas denunciadas, ya que éstas son establecidas a efecto de que los infractores se abstengan de cometer actos de la misma índole en un futuro.

En cuanto a que no se le debió otorgar valor probatorio al informe rendido por una ciudadana al no ser ofrecido por la quejosa sino requerido por la Secretaría Ejecutiva, lo calificó **inoperante** al existir otros elementos que concatenados entre sí son suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se realizaron los hechos denunciados.

### **Agravios hechos valer por los actores**

Esencialmente señalan que, en la sentencia impugnada, se vulneraron los principios de debido proceso, así como de certeza y seguridad jurídica al absolver a otros servidores públicos y a ellos no, cuando se hicieron valer agravios idénticos.

Consideran que no se acreditó que hubiesen cometido violencia política en razón de género, cuestión que señalan, en todo momento negaron desde la audiencia de pruebas y alegatos en el PES.



Respecto de la afirmación de que la denunciante acudió en más de tres ocasiones con los actores, advierten que ello vulneró el debido proceso y su derecho a la certeza y seguridad jurídica porque: **1)** El OPLE al sancionarlos no tomó en cuenta esa manifestación ni tampoco el Tribunal Local; **2)** Dicha manifestación fue realizada en una audiencia de alegatos que no puede ser considerada porque no es una ampliación de demanda y **3)** es una manifestación subjetiva no narrada en los hechos.

Advierten que el informe rendido por una ciudadana que no estaba vinculada al PES no podía concatenarse con las pruebas de la denuncia inicial al ser este requerido por la autoridad responsable y aunque fuese un documento público no genera convicción de los hechos denunciados.

Por otra parte, señalan que la sentencia carece de una debida fundamentación y motivación al insistir y reiterar que el OPLE no tiene facultades para sancionar a servidores públicos, así, advierten que, si la multa se les impuso como personas físicas, entonces la gradualidad de la inhabilitación resulta desproporcional al considerar que no amerita los 5 años y 4 meses impuestos.

Asimismo, afirman que la responsable no estudió debidamente los agravios que plantearon consistentes en que ser revisara si se afectaba o no el *modo honesto de vivir* de los actores.

Finalmente, consideran que el grado de afectación hacia la denunciante no está demostrado lo que resulta un impedimento para graduar la sanción y el nivel de gravedad, así como la multa a imponer y la inscripción en el padrón de infractores.

### **Determinación**

El recurso de reconsideración es improcedente, en el caso no se satisface el **requisito especial de procedencia**, porque **Sala Xalapa en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral.**

**Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad** de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, al valorar los razonamientos, consideraciones y análisis hecho por el Tribunal Local, las constancias que obran en autos y los elementos a través de los cuales, conforme a la jurisprudencia ya referida se tuvo por acreditada la comisión de violencia política en razón de género hacia la denunciante, dando respuesta a cada uno de los agravios formulados, entre otros, por los actores.

Así, derivado del análisis realizado de estas, la responsable confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local al coincidir en cuanto a la existencia de una vulneración a los derechos de la denunciante en su calidad de Delegada Municipal, razón por la cual, consideró que se les debe otorgar la calidad de infractores por los hechos denunciados y, por tanto, dejó subsistentes todos los efectos en cuanto a Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López.

Como se observa y a juicio de esta Sala Superior, la Sala responsable no llevó a cabo ningún estudio sobre constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitó a determinar si la responsable analizó y valoró la totalidad de la documentación que obraba en el expediente desde la integración y determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral en el PES hasta la sentencia emitida por el Tribunal Local, **a partir de un estudio de mera legalidad** consistente en el análisis de los argumentos y razonamientos dados tanto el referido procedimiento sancionador como en la sentencia local, así como la valoración de la totalidad de las pruebas.

De ahí que determinara infundados e inoperantes los agravios que hizo valer y confirmara la sentencia emitida por el Tribunal Local respecto a la acreditación de hechos constitutivos de violencia política en razón de género únicamente respecto de los actores.



Importa precisar que, en la demanda se observa que reitera algunos agravios que hizo valer ante la responsable en el juicio de la ciudadanía interpuesto, así como los argumentos dados en esa instancia y ante el Tribunal Local.

Finalmente, se considera que el asunto **tampoco es importante y trascendente** debido a que la controversia se centra en si fue correcto que la responsable confirmara la sentencia emitida en la instancia local respecto a acreditación de hechos constitutivos de violencia política en razón de género por parte de los actores en su calidad de funcionarios públicos.

#### 4. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

#### VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.